

De mas de 50 plazas	177,96
CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	50,74
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	99,96
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	142,37
De más de 9.999 Kg. de carga útil	177,96
TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	21,20
De 16 a 25 caballos fiscales	33,32
De más de 25 caballos fiscales	99,96
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	
De menos de 1000 y más de 750 Kg. de carga útil	21,20
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	33,32
De más de 2.999 Kg. de carga útil	99,96
OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	5,30
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,30
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	9,09
Motocicletas de mas de 250 c.c. hasta 500 c.c.18,17	
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1000 c.c.	36,35
Motocicletas de mas de 1.000 c.c.	72,70

C) Ordenanza Reguladora de la Tasas por la prestación del Servicio de Suministro de Agua.

Art. 6 Cuota tributaria

Bloques	Tarifa + IVA Bimensual
Uso domestico	
De 0 a 30m3	0,30+ IVA
De 31 a 40 m3	0,40+ IVA
De 41 en adelante	0,70+ IVA
Otros Usos	
De 0 a 5m3	0,30+ IVA
De mas de 5m3	0,70+ IVA

D) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RESERVA DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por reserva de vía pública para aparcamiento", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la citada Ley treinta y nueve de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, el aprovechamiento especial por reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la presente Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o Entidades a cuyo favor se otorguen la licencia o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió a la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota de la tasa en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2.- La tarifa de la presente Tasa es la siguiente:

a) Reserva de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo: 12 euros/ año.

Artículo 6º.- Devengos e Ingresos de la Tasa.

Se devenga la tasa y nace la obligación de constituir desde que se solicite y otorgue la correspondiente licencia y se realice el pago de la cuota.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación, aplicándose a partir del día 1 de Enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresada.

VALENZUELA

Núm. 10.760

Doña María Victoria Jiménez Jiménez, Secretario Accidental del Ayuntamiento de Valenzuela (Córdoba), certifica:

Que una vez publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia del pasado 17 de noviembre el anuncio de información pública (núm. 9.391) referido a la aprobación inicial de la Modificación de las Ordenanzas Fiscales Municipales siguientes:

- Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza Fiscal del Precio Público por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.
- Ordenanza Fiscal del Precio Público por Prestación del Servicio de Piscina e Instalaciones Municipales análogas.
- Ordenanza Fiscal del Precio Público por el Suministro de Aguas.
- Ordenanza Fiscal de los Precios por Utilizaciones Privativas o Aprovechamientos Especiales de las Vías públicas cuyo titular es el Ayuntamiento de Valenzuela.
- Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler.
- Ordenanza Fiscal de la Tasa de Cementerio Municipal.

El texto íntegro ha permanecido en exposición al público durante el plazo reglamentariamente exigido al efecto sin que ninguna de las personas interesadas hayan presentado alegación alguna por lo que dicho texto queda definitivamente aprobado.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, firmo el presente en Valenzuela, a 23 de diciembre de 2003.— El Secretario Accidental, María Victoria Jiménez Jiménez.— Visto Bueno, el Alcalde-Presidente, Bartolomé López Aljarilla.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,85.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VIA PÚBLICA PARA CUALQUIER TIPO DE APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1- Concepto.

Se establece esta tasa de conformidad con lo previsto en la ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales y de acuerdo con sus previsiones.

Artículo 2- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público aquí regulado las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Cuantía.

La cuantía del precio público se establece como tarifa única en 20 euros y de 9 euros por unidad de placa de cochera, sin que quepa abstenerse del pago con independencia del modelo que se exhiba, que será preferentemente aportado por el Ayuntamiento.

Artículo 4. Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a esta ordenanza se exigirán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por periodos irreductibles de un año. Las personas o entidades interesadas en la obtención del aprovechamiento deberán solicitar con carácter previo al mismo la correspondiente licencia. La utilización del aprovechamiento sin la licencia llevará aparejado un recargo del cincuenta por ciento de la tarifa única en el año que se verifique y la obligación de solicitar y obtener licencia en el plazo de un mes desde la notificación de la liquidación. En el caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido del aprovechamiento cuyo uso será impedido y no podrá ser concedido el mismo en el plazo de cuatro años. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente si no media declaración de baja, que surtirá efectos el primer día del siguiente año natural. La falta de presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Artículo 5. Obligación del pago.

La obligación de pago nace para las nuevas concesiones en el momento de solicitarla y para los aprovechamientos prorrogados el primer día de cada año natural. Las primeras se abonarán mediante ingreso en las cuentas bancarias de la Entidad Local, presentando resguardo acreditativo del pago en el ayuntamiento antes de la obtención de la licencia y las segundas, conforme a su inclusión, en los padrones cobratorios del año natural previo recibo del ayuntamiento o entidad colaboradora en el primer trimestre del año natural, preferentemente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza cuyo texto íntegro ha sido aprobado por el Ayuntamiento pleno entrará en vigor el uno de enero de 2004 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**Artículo 1º. Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. A9, ambos de la Ley 39 / 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las personas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en materia de Legislación Estatal.

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Precio único: 0,20 euros.

Artículo 4º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los

epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5º. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos estos precios públicos en los padrones anualmente, desde el día señalado en el acuerdo de aprobación del Padrón.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor, a partir de 15 días hábiles tras su publicación a partir de 1 de diciembre de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA E INSTALACIONES MUNICIPALES ANÁLOGAS.**Artículo 1º. Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39 / 1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación del servicio de piscina e instalaciones municipales análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los Servicios de Piscina e instalaciones análogas, prestados o realizados por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

Por cada entrada de:

- Adultos laborales: 1,50 euros.

- Adultos festivos: 1,65 euros.

- Niños laborales: 1 euros.

- Niños festivos: 1,20 euros.

- Abono adultos: 25 euros.

- Abono niños: 15 euros.

Artículo 4º. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio regulado en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice el servicio.

2. El pago del precio Público se efectuará en el momento de entrar al recinto de la Piscina Municipal.

Artículo 5º.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45.3 de la Ley 39 / 88 se declara este precio de interés público y social.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor, transcurridos 15 días hábiles de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 21 de diciembre de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PÚBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUAS ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUAS.**Artículo 1º Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en le apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

A) Uso doméstico

Mínimo de 6m3/trimestre 0,30 Euros/trimestre

De 7 a 30m3/trimestre 0,30 Euros/trimestre

De 31 a 50 m3/trimestre 0,40 Euros/trimestre

De 51 a 70m3/trimestre 0,45 Euros/trimestre

De 71 a 100m3/trimestre 0,75 Euros/ trimestre

Más de 100m3/trimestre 1,50 Euros/trimestre

En todas las cantidades se entiende I.V.A incluido, y son aplicables a uso doméstico y a uso industrial, comercial...

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 39/1988, este precio se considera de interés público.

Artículo 4º Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo de la correspondiente factura.

3. Conforme al artículo 47.3 de la Ley 309/1988, las deudas por este precio público, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación entra en vigor a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS VIAS PUBLICAS CUYO TITULAR ES EL AYUNTAMIENTO DE VALENZUELA.**Artículo 1º. Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 a), ambos de la Ley 39 / 1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece los precios públicos por utilidades privativas y aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones o actividades que se desarrollen en la vía pública y que se regirán por la presente ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones correspondientes o quienes se beneficien del aprovechamiento o uso si se procedió sin licencia o autorización y que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 3º. Objeto.

Serán objeto de precios públicos la utilización, uso o aprovechamiento especial de la vía pública que se detallan y que serán satisfechos con arreglo a las siguientes tarifas:

a) Mercancías, escombros, materiales, andamios e instalaciones provisionales de protección para obras de ejecución, por cada m2 de ocupación o fracción y día: 0,30 euros.

b) Apertura de zanjas y calicatas, 40 euros por apertura de zanja y/o calicata y 0,30 por cada metro cuadrado o fracción y día.

c) Puesto, casetas de venta, espectáculos o atracciones, mercadillos e industrias ambulantes:

Puestos dedicados a la venta de frutas: 2,50 euros / día.

Puestos dedicados a la venta de otros artículos. 3 euros / día.

d) Mesas y sillas con finalidad lucrativa:

En el paseo de Valenzuela, autorización para todo el año: 65 euros.

En otras calles, autorización para todo el año: 35 euros.

e) Kioscos de venta al público de cualquier tipo de bien, churrerías o análogas: 30 euros por metro cuadrado y mes.

E) Instalación de casetas de feria en su tiempo o de instalaciones no permanentes para eventos concretos de naturaleza públi-

co o privada con independencia de la naturaleza de la actividad, lucrativa o no: 1 euro por metro cuadrado y día.

Artículo 4º. Normas de Gestión.

1. Los precios públicos y tarifas regulados por esta ordenanza, son independientes y compatibles entre sí.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización y formular declaración en la que consten las características cuantitativas del aprovechamiento, señalando en su caso, la superficie de la ocupación de la vía pública.

3. Las licencias o autorizaciones son personales e intransferibles.

4. La duración de las licencias o autorizaciones serán el establecido en la correspondiente resolución.

5. De conformidad con lo establecido en el Art. 46 de la Ley 39 / 1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos de destrucción en los bienes e instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de la reconstrucción y reparación, que serán, en todo caso, independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 5º. Obligación de pago.

Las obligaciones de pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza nacen:

Desde la concesión de la licencia o autorización del aprovechamiento de que se trate, y tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizado y prorrogado, a partir del primer día del año.

Artículo 6º. Pago del precio.

El pago del precio de los aprovechamientos se efectuará por ingreso directo en recaudación, previo a la retirada de la licencia o autorización concedida.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor transcurridos 15 días hábiles de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será a aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142, de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 / 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 / 1988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763 / 1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

e) Diligenciamiento de los libros - registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros – registro sean diligenciados.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley general Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Precio único: 20 euros para Concesión y expedición de licencias; transmisión "inter vivos" y "mortis causa"; Sustitución y revisión de vehículos; y diligencias en los libros registro.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones .

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros – registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a éstos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º. Declaración en ingreso.

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa de la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo

prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

A) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

B) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

C) Las inhumaciones que ordenen la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Asignación de nichos perpetuos: 300 euros.

B) Asignación por sepulturas: 240 euros / m2 asignado.

C) Inhumaciones/exhumaciones: 10 euros.

D) Permisos de construcciones de mausoleos, panteones, colocación de lápidas, y cualquier tipo de obras. Se aplicará el 3% del Presupuesto de la obra conforme a lo publicado en el BOLETÍN OFICIAL De la Provincia, núm. 283/1989, de 12/12/1989.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irán acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general Tributaria.

Artículo 10º. Pérdida de derechos.

Cuando el nicho, panteón o mausoleo se encontrase en situación de ruina y así lo declarase el Ayuntamiento, se requerirán al particular para que efectúe los trabajos

de conservación y limpieza necesarios. Si no se atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto el interesado perderá todos sus derechos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 10.763

ANUNCIO

Habiendo estado expuesto al público el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como la Modificación de Ordenanzas Fiscales en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento desde el